Puerto Madryn, de abril de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"A. (ex A. S. C. D. P. D. S. M. A. L.) s/ Apelación resolución de la Oficina de Derechos del Consumidor en autos "E., M. L. c/ A. s/ Presunta infracción Ley 24240" (Expte. N° 238/2021)" (Expte. N° 60/22)**, por haberse interpuesto, en esta Instancia, recurso de apelación contra la Disposición N° 10/2022 ODC.

I. La actora interpone recurso de apelación contra la Disposición de marras, emanada de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Puerto Madryn.

Cabe señalar que, con respecto al recurso de apelación, el art. 7 Ley VII N° 22 dispone que el recurso deberá interponerse fundado ante la misma autoridad que dictó la resolución dentro de los cinco (5) días hábiles de notificado.

Surge con claridad de la norma citada, que la presentación efectuada ante este Cuerpo debió haber sido realizada por ante el Organismo que dictó la resolución que se intenta recurrir, circunstancia que denota, que no se ha dado cumplimiento con la referida disposición, por lo que corresponde desestimarla.

En tal línea de ideas, se ha dispuesto "*Que la queja contra la denegación del recurso extraordinario no debió haber sido presentado ante la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial y de Familia del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, sino ante esta Corte (Fallos: 330:169; 306:630; 312:991 y 323:831, entre muchos otros). Que tal defecto no se suple con la ulterior remisión de la queja efectuada por dicha sala a ese Tribunal toda vez que, para que el cargo puesto al escrito surtiera efecto, la presentación debió haberse efectuado en la oficina que correspondía, en el plazo y formas prescriptos (arts. 285 y 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Por ello, se*

desestima la queja…". (CSJN, "Blanco c/ El Puente S. A. T. y otros", CSJ 2395/2017).

En tal sentido corresponde remarcar que el incumplimiento de los recaudos formales, fundamento de la normativa procedimental, torna inadmisible el remedio procesal intentado por el presentante, por lo que corresponde desestimar el mismo.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto en autos, por no cumplimentar lo dispuesto en el art. 7 de la Ley VII N° 22.

2. REGÍSTRESE, notifíquese, archívese.

Registrada bajo N° /22 SICA